



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Centro Comercial Gold Center contra la Resolución Directoral N° 000057-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000375-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Centro Comercial Gold Center (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias;

Que, con la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC, se amplía el cargo de imputación al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC, con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias;

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000024-2020-SDPCIC/MC, se amplía de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000057-2021-DGDP/MC, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 12.5 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, al haber ejecutado una edificación nueva en la calle Lima N° 300-308 con calle Huánuco N° 101-105, ubicada dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, y archivar la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, imputada en la Resolución Subdirectoral N° D000038-2019-SDPCIC/MC;

Que, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000057-2021-DGDP/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) La ampliación del cargo de imputación al procedimiento administrativo sancionador efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC se ha producido el 12 de noviembre de 2020, después de haber transcurrido cinco años, cuando la acción para la determinación de la infracción estaba prescrita; ii) Han transcurrido cinco años desde el inicio de la ejecución de la edificación nueva en el año 2015 hasta la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC; y iii) No es posible emitir dos sanciones, o se multa o se impone la medida correctiva, por lo que existe abuso de autoridad;*



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *“la ampliación del cargo de imputación al procedimiento administrativo sancionador efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC se ha producido el 12 de noviembre de 2020, después de haber transcurrido cinco años, cuando la acción para la determinación de la infracción estaba prescrita”* y *“han transcurrido cinco años desde el inicio de la ejecución de la edificación nueva en el año 2015 hasta la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDPCIC/MC”*, resulta indispensable señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes; en ese sentido, conforme a lo establecido en el acto impugnado y en el Informe Técnico Pericial N° 000020-2020-SDPCIC-JCF/MC, la última intervención constructiva a la edificación nueva fue en el mes de abril de 2017, es decir, la edificación nueva ya culminada con tres pisos más azotea a nivel de acabados, con instalación de puertas metálicas en todos los vanos del primer piso y con barandas metálicas en los balcones del segundo y tercer piso culminó en el año 2017; motivo por el cual, nos encontramos ante una infracción continuada, por consiguiente, el cómputo de la prescripción debe realizarse a partir de esta última fecha (abril de 2017), de lo cual se concluye que a la fecha de emisión de la resolución impugnada (18 de febrero de 2021) no había prescrito la prerrogativa de la autoridad administrativa para determinar la comisión de la infracción y la sanción correspondiente; desvirtuándose lo alegado por la recurrente;



Que, con relación a que *“no es posible emitir dos sanciones, o se multa o se impone la medida correctiva, por lo que existe abuso de autoridad”*, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, asimismo, en concordancia el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;

Que, además, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en el artículo *“Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”* refiere que *“la medida correctiva no posee una naturaleza sancionadora, dado que le es ajena la finalidad puramente aflictiva propia de las sanciones administrativas. Por el contrario, la medida correctiva impone al administrado la conducta correcta o lo que es lo mismo, concreta un deber de comportamiento legal, pero además le requiere coactivamente restaurar la situación jurídica o física afectada por su acción u omisión”*. Adicionalmente, menciona que el artículo 251 del TUO de la LPAG, refiere a la medida correctiva como la *“exigencia de reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior”*, indicando que *son compatibles con por ejemplo una multa (...)*; en ese sentido, de lo antes expuesto, se infiere que las medidas correctivas o complementarias no tienen una naturaleza sancionadora, sino poseen una finalidad y naturaleza distinta a las sanciones administrativas, las cuales consisten en reponer o reparar la situación alterada por la infracción a su estado anterior, buscando revertir los efectos de una conducta infractora, teniendo como propósito únicamente corregir, subsanar o enmendar una situación equivocada o errada; resultando ser medidas dictadas de forma alternativa a la sanción impuesta; motivo por el cual, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha existido abuso de autoridad al no haberse impuesto dos sanciones tal como refiere la recurrente, muy por el contrario, la recurrente en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador ha gozado de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, ejerciendo su derecho de defensa oportunamente, apreciándose además que, el acto emitido se encuentra acorde al ordenamiento jurídico de la materia y al principio del debido procedimiento, quedando desvirtuada tal aseveración;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Centro Comercial Gold Center contra la Resolución Directoral N° 000057-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla a la Asociación Centro Comercial Gold Center, acompañando copia del Informe N° 000375-2021-OGAJ/MC y del Informe Técnico Pericial N° 000020-2020-SDPCIC-JCF/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES